

ticular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fracción II del artículo 2,182.

Art. 2,194. En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

Capítulo IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2,195. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2,196. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2,241.

Art. 2,197. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2,198. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2,199. Tambien queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de los bienes determi-

nados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2,200. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2,201. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorización expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2,202. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.

Art. 2,203. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,204. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2,205. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse, salvo lo prevenido en el artículo 1,396; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso.

Art. 2,206. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,207. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2,208. La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé

OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2,209. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa.

Art. 2,210. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tengamos:

III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2,211. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2,212. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

Art. 2,213. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2,214. El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede

OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2,215. El socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2,216. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso en que haya convenio en contrario.

Art. 2,217. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2,218. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2,219. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración: y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio con los capitales que haya recibido.

Art. 2,220. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2,221. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

Art. 2,222. Si en un caso urgente no pudiere un socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2,220, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2,223. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2,224. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2,225. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2,226. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2,227. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

Art. 2,228. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2,229. Ninguno de los socios podrá sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2,230. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACIÓN Á TERCERO.

que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2,231. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de las que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2,232. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Capítulo V.

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Art. 2,233. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2,234. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2,235. El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2,236. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2,237. Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

Art. 2,238. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios, en los bienes del fondo social: los acreedores par-

ticulares podrán pedir la separación en la forma que establece el artículo 1,877, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2,239. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan por verificarse la disolución extemporáneamente.

Capítulo VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2,240. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2,241. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa, ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2,242. La renuncia se considera de mala fé, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

Art. 2,243. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2,244. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2,245. Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondían en el momento de su muerte: y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2,246. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

Art. 2,247. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2,248. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Art. 2,249. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

Capítulo VII.

De la aparcería rural.

Art. 2,250. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2,251. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2,252. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

Art. 2,253. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2,254. Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario, ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2,255. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos libres de toda excepción.

Art. 2,256. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2,257. El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2,258. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2,259. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2,260. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta

de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2,261. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2,262. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2,263. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2,264. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2,265. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2,266. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Art. 2,267. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omitiere hacerlo pagará doble el valor de la parte que podría pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2,268. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2,269. El propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2,270. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que este haya procedido de mala fé.

Art. 2,271. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2,272. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, exepcto cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2,273. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro término igual al convenido, si fuere menor de un año, ó por un año si fuere mayor.

Art. 2,274. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 2,275. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2,276. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2,277. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2,278. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2,279. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2,280. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2,281. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2,282. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2,283. El mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2,284. El mandato puede celebrarse entre ausentes, y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2,285. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2,316.

Art. 2,286. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio pa-